

MODIFICA LA LEY N° 20.730 CON EL FIN DE REGULAR LA GESTIÓN DE INTERESES REALIZADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTRAS MODALIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dictación de la ley N° 20.730, conocida como la Ley del Lobby, señala en su artículo 1° que este cuerpo legal *“regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.”*

En otras palabras, constituye una ley de agenda pública, que permite visualizar la actividad de aquellas personas que llevan a cabo la labor de defender ciertos intereses ante las autoridades, la idea de mantener una agenda pública apunta precisamente a que las decisiones de las autoridades a las que se les hace extensible dicha norma, no estén indebidamente influenciadas por grupos, organizaciones o personas.

Ahora bien, la influencia de un determinado sujeto activo de lobby quedará a transparentada en la medida que la gestión realizada, ante un sujeto pasivo de lobby, sea por medio de una reunión física, un donativo de determinado valor o bien el financiamiento de un viaje, en conformidad al artículo 8° de la Ley N° 20.730. De esta forma la norma en comento fijó los límites de la actividad de lobby, de forma exclusiva para aquellas actividades que se desarrollen bajo las condiciones que su articulado determina, sin embargo, la influencia de las diferentes decisiones enumeradas en el artículo 5°¹ puede verificarse de formas diversas, así por

¹ Artículo 5°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.



ejemplo, por medios tecnológicos a distancia como correos electrónicos, mensajería instantánea o por medio de aplicaciones para teléfonos inteligentes, mediante el envío de antecedentes o solicitudes por escrito, entre otros.

En efecto, desde el comienzo del actual periodo parlamentario, muchas han sido las temáticas en que diferentes grupos de interés han buscado influir en las decisiones del Congreso Nacional, entre ellos representantes de movimientos, centros de estudio, agrupaciones religiosas y otros, que por medio de mecanismos no regulados en la ley de lobby, han buscado la obtención de decisiones en determinados sentidos conforme a sus intereses, creencias y convicciones, lo cual resulta del todo legítimo y habla del creciente interés de la ciudadanía por interactuar con el mundo político, siendo también un deber de este buscar aumentar los niveles de transparencia en su proceso decisorio conforme a sus competencias.

En efecto, el lobby que no se verifica mediante una reunión formal, por ejemplo, a través de una llamada telefónica o un servicio de mensajería no queda registrado, esto a pesar de haber buscado el mismo propósito que una eventual reunión conforme al contenido de una decisión del sujeto pasivo e incluso pudiendo haber sido más efectiva sobre la determinación final del mismo.

Una de las principales críticas que se ha venido fraguando a la Ley de Lobby es precisamente que queda entregada al arbitrio del funcionario público el llevar a cabo el registro o acceder a un encuentro formal, el foco se ha puesto desde el comienzo en los sujetos pasivos, siendo una alternativa importante llevar a cabo una reforma completa a la actual legislación, poniendo la mirada en quienes realizan gestión de intereses ante los sujetos pasivos determinados por la norma.

La Ley 20.730, al establecer que deben consignarse las audiencias y reuniones y el concepto de éstas en los reglamentos, parece desincentivar las reuniones programadas y motivar a que las discusiones o conversaciones relevantes sean por medios telefónicos o electrónicos, ya que no quedarían bajo la obligación de registrarse según la ley y sus reglamentos².

² JORDÁN, *María José*, Revista de Derecho público 2017 (Nº 86) , pág. 70.



En otros orden de materias, se puede advertir la existencia de una problema semántico, advertido en la obra citada en el párrafo anterior, que apunta a la solicitud de información por parte de una persona que la ley califica de sujeto pasivo, al señalar el numeral 4 del artículo 6° que *“toda información entregada a una autoridad, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una determina decisión, dentro de su ámbito de competencia”*, de este modo con la sola afirmación de que un sujeto sometido a las normas de la ley de lobby señale que solicitó la información, la conducta quedaría excluida, ahora bien, la existencia de este numeral da cuenta del interés inicial del legislador en orden a incluir el envío de información a las autoridades frente a la toma de decisiones, lo cual fue finalmente excluido del texto final de la ley, probablemente por la complejidad que implicaba su consagración y particularmente por el argumento esgrimido por Sebastián Soto ex Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría general de la Presidencia en orden a que la regulación de las llamadas telefónicas podría afectar el derecho a la intimidad de las autoridades. Esta decisión se tomó a pesar de que eran precisamente los correos electrónicos el medio utilizado por empresas y grupos de interés para influenciar las decisiones de ex parlamentarios como fue el caso de la “ley de pesca”. Con el testimonio de este y otros casos, se hace necesario replantearse el argumento sobre la privacidad planteado durante la tramitación del texto original de la ley, pues los derechos de quienes han sido investidos como representantes, autoridades o funcionarios de alto nivel y con capacidad para tomar decisiones que afectan el interés público, deberían tener matices en post de la transparencia, que constituye desde la reforma de la ley 20.050 un principio con consagración de rango constitucional como lo es también el principio de probidad, los que resultan esenciales para el mantenimiento de una República Democrática.

En este sentido se manifestó durante la tramitación de la Ley N° 20.730, el Presidente del Consejo para la Transparencia de la época don Alejandro Ferreiro, quien *“aludió a la conveniencia de regular las comunicaciones sostenidas cuando éstas se realizan utilizando el envío de correos electrónicos. Dada la divergencia de opiniones en esta materia, de no regularse expresamente se corre el riesgo que todas las actividades de lobby desarrolladas por correos electrónicos sean secretas y reservadas y no puedan ser sometidas*



al conocimiento público. Ello favorecería esta vía de hacer lobby, por sobre las reuniones sostenidas en las agendas institucionales de las autoridades.”.

Otro aspecto que podríamos señalar dentro de la zona gris, es aquel relacionado con el ejercicio del derecho a petición, pues muchas veces una persona u organización puede argumentar que se ha dirigido a una autoridad en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19 N° 14, que se haya definido en los siguientes términos, *“El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;”.*

MODIFICACIONES

La presente iniciativa buscará por un lado agregar la obligatoriedad de agregar ciertas comunicaciones entre sujetos pasivos y activos de lobby, a los registros públicos. Además, elimina el numeral 4 del artículo 6° de la ley.

IDEAS MATRICES

El proyecto de ley perfecciona y extiende el ámbito de aplicación de la ley 20.730, en cuanto a las materias que han de registrarse como acciones de lobby o gestión de intereses particulares.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ES QUE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SUSCRIBEN SOMETEN A ESTA HONORABLE CÁMARA EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.730:

1.- Elimínese el numeral 4 del artículo 6° readecuando el orden de los numerales siguientes conforme a su correlativo.



2.- Agréguese un nuevo numeral 4) al artículo 8° del siguiente tenor:

4) Las comunicaciones realizadas de forma consentida por vía telefónica, telemática, electrónica u otro medio análogo que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°. El registro deberá hacer mención a la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la comunicación, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización del interlocutor, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, la fecha de su realización y la materia específica tratada.”

ANDRES LONGTON HERRERA
DIPUTADO

ANDRES MOLINA MOGOFKE
DIPUTADO

SEBASTIAN ALVAREZ RAMIREZ
DIPUTADO

GONZALO FUENZALIDA
DIPUTADO

LEOPOLDO PEREZ
DIPUTADO

MAYA FERNANDEZ
DIPUTADA

MARISELA SANTIBAÑEZ
DIPUTADA

LEONARDO SOTO
DIPUTADO

VICTOR TORRES
DIPUTADO

ALEJANDRO SANTANA
DIPUTADO





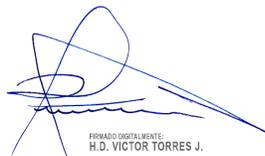
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS MOLINA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VÍCTOR TORRES J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO SANTANA T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEOPOLDO PÉREZ L.

